



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: 110014003004-2020-00189-00

1. Salud Total E.P.S.-S. S.A., identificada con el NIT número 800.130.907-4, instauró acción de tutela en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental.

Señaló que solicitó mediante derecho de petición radicado el 27 de enero de 2020 a la entidad accionada respuesta frente a la expedición de dictámenes, no obstante a la fecha no han dado ninguna contestación.

2. Mediante auto del 12 de marzo de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción (folio 37).

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, solicitó que se declare un hecho superado por carencia de objeto de la acción de tutela toda vez que en la fecha se dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante.

3. Consideraciones.

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

*"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

4. Caso Concreto.

El objeto del presente estudio consiste en establecer si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, ha vulnerado el derecho fundamental invocado por Salud Total E.P.S.-S. S.A., en relación a la petición presentada el pasado 27 de enero del año que avanza.

Verificados los argumentos y documentos militantes en el plenario como prueba, se puede establecer que la presente acción prosperará, por la razón, que si bien la entidad encartada aportó un documento mediante el cual afirmó haber dado contestación a la petición, no se evidencia que se hubiera puesto en conocimiento de la parte accionante, dado que existe prueba alguna sobre

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ese hecho, pues a pesar que indica que le fue notificada mediante el correo electrónico como a la dirección física, lo cierto es que no se allegó ninguna constancia que así lo demuestre.

Es importante tener presente que la Alta Corporación constitucional, ha señalado que debe existir una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente con la solicitud y que le sea debidamente puesta en conocimiento; situación que al ser verificada con la contestación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, no es posible establecer, pues no se conoce si el contenido de la contestación que aduce brindo efectivamente le fue notificada a la entidad peticionaria, ya que no se observa en el plenario documento que pruebe el envío de la respuesta al derecho de petición objeto de estudio, ni menos aún prueba que acredite el recibido de la misma por la actora, por lo que ante tal carencia, no se puede afirmar que la entidad Salud Total E.P.S.-S. S.A., conoció de la respuesta a su petición, en los términos que ha señalado la citada jurisprudencia.

La entidad encartada deberá tener en cuenta que no basta con proferir respuesta a esta judicatura, sino que además debe ponerse en conocimiento a la peticionaria, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional *"la falta de una efectiva comunicación a la peticionaria, vulnera su derecho fundamental de petición, que como se dijo, no se reduce únicamente a que la entidad resuelva, sino que requiere, además la notificación de la decisión al interesado"*².

En tal virtud, se ordenará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar a la entidad Salud Total E.P.S.-S. S.A., la respuesta emitida al derecho de petición radicado el pasado 27 de enero de 2020, bien personalmente o a las direcciones tanto física como electrónica reportadas para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Sentencia T-545 de 1996.

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo constitucional al derecho de petición de la entidad Salud Total E.P.S.-S. S.A. contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar al representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, o quienes hagan sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de éste fallo, adelante las diligencias pertinentes con el fin de emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición elevada por Salud Total E.P.S.-S. S.A. el 27 de enero de 2020 (folios 29 a 30), notificando a la entidad peticionaria su respuesta, bien personalmente o a las direcciones tanto física como electrónica reportadas para tal efecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Jmcd